



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.  
RIOHACHA – GUAJIRA.

*Riohacha, Julio diecisiete (17) del Dos Mil Veintitrés (2023).*

DEMANDA	EJECUTIVA DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE	UMITA IPUANA
DEMANDADO	CRISPIN ALBERTO GOMEZ HERRERA.
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00320-00

Por auto de fecha 15 de Octubre de 2022, se inadmite la presente demanda, porque no se allegó la certificación o constancia de mesadas atrasadas o declaración de las mismas (Titulo Valor Compleja) autenticada ante notario.

El apoderado de la parte demandante subsanó los defectos de la demanda dentro del término.

Mediante proveído de fecha diez (10) de Noviembre del dos mil veintidós (2022), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los niños NNA JOAN ANDRES y DUBAN ANDRES GOMEZ IPUANA, representado legalmente por su madre señora UMITA IPUANA, en contra del señor CRISPIN ALBERTO GOMEZ HERRERA, por la suma de QUINIENTOS DOS MIL PESOS (\$ 502.000,00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor CRISPIN ALBERTO GOMEZ HERRERA, se notificó por Aviso el día 19 de Junio de 2022 del auto de mandamiento de pago de fecha diez (10) de Noviembre de 2022, y no la contestó.

#### CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.

2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los "...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...", siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el

2022-00320-00

incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.

4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora UMITA IPUANA y el ejecutado señor CRISPIN ALBERTO GOMEZ HERRERA, el día 28 de Junio de 2022 ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano Bienestar Familiar del Centro zonal de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria mensual a favor de los menores JOHAN ANDRES y DUBAN ANDRES GOMEZ IPUANA y a cargo del señor CRISPIN ALBERTO GOMEZ HERRERA, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00), que será enviado por vía electrónica EFECTY, a nombre de la señora UMITA IPUANA, todos los tres (3) días de cada mes..

6. El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo totalmente al pago de la obligación, adeudando, desde los meses de Julio y Agosto del año 2022, correspondiente a los gastos estimados por el ejecutante por concepto de cuota alimentaria de los menores JOHAN ANDRES y DUBAN ANDRES GOMEZ IPUANA, la suma de QUINIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 502.000.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

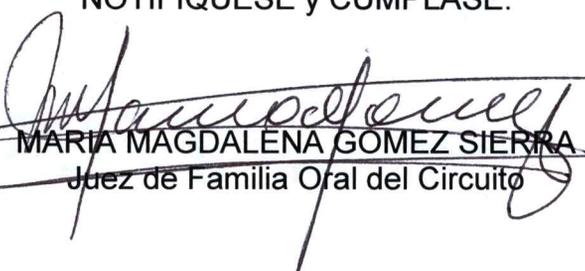
#### **RESUELVE.**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

TERCERO: Se condena en costas.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

  
MARIA MAGDALENA GOMEZ SIERRA  
Juez de Familia Oral del Circuito